

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y Anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 5 de corriente, núm 6353, se hallan insertos la exposicion y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

«Señora: Cuando en 1849 se planteó la última reforma de Correos sufrió una alteracion notable la tarifa de portes de la correspondencia con el objeto de abaratar las conducciones, estableciéndose el franqueo previo voluntario para las cartas; pero al desarrollar este pensamiento no recibió gran beneficio el comercio de librería, ni una parte considerable de la imprenta.

En posesion los autores, editores y libreros de que se portearan los impresos á razon de 50 rs. cada arroba en igualdad con los periódicos, sufrieron graves perjuicios con el aumento de 130 rs. que les imponia el artículo 8º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Como consecuencia inmediata de tal medida se presentaron multitud de reclamaciones pidiendo proteccion para la imprenta no periódica, que falta de trasportes ordinarios para ramificar la conduccion de los impresos hasta las poblaciones mas pequeñas, tenia la imprescindible necesidad de valerse del correo. Estas reclamaciones, cuya resolucion quedó aplazada, produjeron otras no menos atendibles de varios editores y propietarios de obras que habian establecido las condiciones de suscripcion con anterioridad al Real decreto citado, en la inteligencia de satisfacer un porte módico que tan extraordinariamente se alteraba. Reconocida la justicia de las observaciones presentadas, se dictó la Real orden de

6 de Abril de 1850, disponiendo la conduccion por medio del correo á razon de 50 rs. arroba de las obras, cuyos editores ó propietarios tuviesen compromisos adquiridos anteriores al Real decreto de 24 de Octubre.

Esta disposicion, basada en principios de estricta justicia, ha producido un privilegio en favor de determinadas personas, perjudicando notablemente á los demas editores que no pueden sostener la competencia sin arruinarse. Para comprobar la exactitud de este extremo bastará consignar que en un año han salido por el correo de la Administracion central 2840 arrobas de impresos pertenecientes á los exceptuados que pagan 50 rs., mientras que en el mismo período solo se han porteado en aquella 65 arrobas de los que satisfacen 180.

Este estado de cosas es insostenible cuando se trata de la imprenta que se ocupa en la publicacion de obras de un interes reconocido, merecedora por tanto de la mas alta proteccion del Gobierno, y en su consecuencia el Ministro que suscribe no puede menos de proponer á V. M. la igualacion de derechos para todos los editores, beneficiando al mismo tiempo á los impresos cuanto sea posible para facilitar su circulacion en el reino.

Comprendida la necesidad imperiosa de alterar el Real decreto citado en la parte que va referida, conveniente es hacer á la vez una reforma esencial para el buen orden de la contabilidad, derogando los artículos 20 y 22 del mismo.

La devolucion, á la Administracion de donde procedan, de las cartas que se nieguen á recibir las personas á quienes vayan dirigidas produce una involucracion de cargos y descargos entre las Administraciones de correos que complica la cuenta y razon hasta un punto inconcebible: para organizar este servicio simplificando los cargos, preciso es determinar que el punto de la devolucion sea aquel en que haya de conservarse la correspondencia indicada.

Tales son las razones en que se funda el Ministro que suscribe para proponer á V. M. la reforma del Real decreto de 24 de Octubre de 1849 en los términos que expresa el adjunto proyecto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 30 de Noviembre de 1851.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.»

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de reformar mi Real decreto de 24 de Octubre de 1849, Vengo en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Primero. Los impresos á que se refiere el artículo 8º del Real decreto antes citado, que se portaban por medio del correo á ciento ochenta reales cada arroba, pagarán en lo sucesivo á razon de cincuenta reales, si reúnen las circunstancias que detalla el expresado artículo.

Segundo. Se derogan los artículos 20 y 22 del referido Real decreto, y en su consecuencia las cartas que se nieguen á recibir las personas á quienes vayan dirigidas, quedarán en las administraciones de correos á las que se les haya hecho el cargo.

Tercero. Se exceptúan los periódicos e impresos que se hallan en el caso que indica la resolucion anterior, que seguirán devolviéndose á las Administraciones de donde procedan.

Cuarto. Estas disposiciones empezarán á regir en 1º de Enero de 1852.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Y en la del 6 lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden

Se ha enterado S. M. la Reina de que en varias oficinas del Estado no se ha dado curso á diferentes solicitudes por contener en alguna de las llamas del papel sellado en que estan estendidas mayor número de renglones que el que previene el Real decreto de 8 de Agosto último, y deseando evitar los perjuicios que con tal interpretacion pudieran originarse á los interesados, la Reina ha tenido á bien mandar que desde luego se pongan en curso todas las solicitudes que, conteniendo en una cara mas renglones que el designado, pueda compensarse el esceso con la parte no escrita; de forma que nunca resulten por cada medio pliego mas que los 44 renglones á que se contrae el expresado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. ...

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me ha comunicado en 26 de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente:

De conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido aprobar S. M. el acuerdo del de esa provincia, por el que declaró soldado á José Moreno, quinto del reemplazo de 1850 por el cupo de Duruelo, desestimando en consecuencia la reclama-

cion que contra el referido acuerdo interpuso el interesado De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad y demas fines convenientes. Segovia 9 de Diciembre de 1851.—Eugenio Reguera.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

Art. 442. Cuando los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofia se verifiquen en instituto, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Concluidos que sean los exámenes de fin de curso, el Director del instituto admitirá las solicitudes de los alumnos que se hallen en el caso de graduarse y pretendan hacerlo, instruyendo los respectivos expedientes en la forma prevenida por el art. 423. Aprobados que sean, se formará una lista de los alumnos que hayan de actuar, dispuesta en el orden de numeracion que establece el art. 427.

2.ª Antes de principiar los ejercicios, hará cada graduando en la Secretaría del instituto los depósitos que exige el artículo 426. El importe de los grados quedará á favor del establecimiento.

3.ª Los ejercicios serán los mismos y con los propios tribunales que mas arriba quedan establecidos.

4.ª Asistirá á estos ejercicios un Catedrático de la Universidad, comisionado al efecto por el Rector del respectivo distrito, quien podrá elegirlo entre los profesores de cualquiera de las facultades que compongan su escuela. Este Catedrático disfrutará 60 rs. diarios de dietas, que se pagarán por mitad entre el instituto y los alumnos graduandos; mas para evitar abusos, solo se contarán los dias que emplee en ida y vuelta, los que duren los ejercicios, y cuatro mas por via de descanso. El tiempo que cada dia se invierta en los actos habrá de ser por lo menos de seis horas. En las islas Canarias, atendida su situacion, hará de comisionado la persona que nombre el Gobernador de la provincia, y que deberá tener el titulo de Doctor en alguna facultad.

5.ª El comisionado podrá hacer á los actuantes las preguntas que tuviere por conveniente, y votará con los profesores, siendo su voto decisivo en caso de empate.

6.ª Presidirá los actos el Gobernador ó el vicepresidente de la Junta inspectora, y á falta de este un individuo de la misma Junta en quien aquella Autoridad delegue sus facultades. A la derecha del Presidente se sentará el comisionado del Rector, y á su izquierda el Director del instituto.

7.ª El alumno que salga reprobado en cualquiera de los actos de que se componen los ejercicios podrá sujetarse á segunda prueba despues que todos los demas hayan terminado los suyos. Si no lo hiciere ó tuviere la misma suerte, perderá los derechos de examen, y ademas la parte que le correspondia pagar para las dietas del comisionado: en este caso no podrá ya recibir el grado si no en la Universidad donde vaya á seguir sus estudios, á no ser que suspendiéndolos ó repitiendo las materias que ignore aguarde á los ejercicios del nuevo curso ó de cualquiera de los siguientes.

8.ª Los alumnos del instituto no tendrán obligacion de graduarse en él, pudiendo hacerlo, si asi lo prefieren, cuando pasen á cursar en la Universidad.

9.ª A los que fueren aprobados se les expedirá el titulo correspondiente por el Rector de la Universidad del distrito, á cuyo fin el Director del instituto le remitirá una certificacion de los ejercicios, expresando en ella los estudios que hubiese hecho el cursante, en qué tiempo y dónde. El Rector examinará si la certificacion y los estudios del interesado estan con arreglo á lo prevenido, y en su vista expedirá el titulo. Si tuviese dudas, pedirá las explicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos donde hubiere cursado el graduando, y en caso necesario consultará al Gobierno.

Art. 443. En las facultades de teologia, jurisprudencia, medicina y farmacia, el tribunal para el grado de Bachiller se compondrá de tres Catedráticos, y habrá un solo ejercicio, que consistirá

en contestar el graduando a las preguntas que le hagan los Jueces por espacio de hora y media sobre todas las asignaturas que hubiese estudiado hasta entonces. Si el candidato fuese reprobado, se hará lo que queda dispuesto para igual caso respecto del grado de Bachiller en filosofía. El depósito para estos grados será de 400 rs., pagándose además 100 por derechos de examen.

TITULO II.

Del grado de Licenciado.

Art. 444. Los aspirantes al grado de Licenciado presentarán al Rector un memorial en los términos que se ha dicho para el grado de Bachiller, y se instruirá el expediente como queda prevenido en el art. 423.

Art. 445. Los ejercicios para este grado serán tres: el primero secreto, con el fin de tantee al aspirante, para cerciorarse de su idoneidad, y decidir si puede ser admitido al grado: los otros dos serán públicos.

Art. 446. Al ejercicio secreto asistirán tres Catedráticos de la facultad ó seccion filosófica á que corresponda el grado. En Madrid entrarán también en el turno los Catedráticos de los estudios superiores.

Art. 447. El acto será presidido por el Profesor mas antiguo del tribunal, ó el Decano, si perteneciere á él, y durará una hora, consistiendo en responder el candidato á las preguntas que le haga cada Catedrático sobre las varias materias concernientes al grado que solicita.

Art. 448. Concluido el acto, se saldrá el candidato; y los Jueces, despues de conferenciar entre sí, votarán si merece ó no ser admitido á los demas ejercicios. Si votasen negativamente, habrán de pasar tres meses para que el graduando pueda presentarse á nueva tentativa.

Art. 449. Acordada la admision, y comunicada al Rector, el graduando hará el depósito correspondiente, pagando además los derechos de examen, que en este caso serán 100 rs.

Art. 450. Con el documento que acredite estos pagos, se presentará al Decano, quien le señalará el dia y la hora en que ha de tomar puntos para el segundo ejercicio.

Art. 451. A este efecto tendrá la facultad dispuestos cien puntos, relativos á las asignaturas que han de haberse estudiado para graduarse. El candidato sacará tres á la suerte, y elegirá el que mejor le acomode para componer sobre él, en castellano, un discurso ó memoria, cuya lectura no baje de tres cuartos de hora. Este sorteo se verificará ante el tribunal, extendiendo el Secretario del mismo, en el expediente, la oportuna diligencia, y anotando las tres preguntas sorteadas y la elegida por el aspirante.

Art. 452. El graduando compondrá un discurso en el espacio de 24 horas, durante las cuales permanecerá incomunicado en la Universidad, proporcionándosele libros y cama: los alimentos serán de su cuenta. Pasado dicho tiempo, y acto continuo, leerá su discurso ante el tribunal, y los examinadores le harán durante una hora las objeciones que juzguen oportunas.

Art. 453. Dos dias despues tendrá lugar el tercer ejercicio que, segun las varias facultades, se verificará en los términos que previenen los artículos siguientes.

Art. 454. En la facultad de filosofía volverá el graduando á sortear tres puntos de los ciento arriba mencionados, y eligiendo uno, se retirará á un aposento á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndosele el uso de papel y pluma para apuntar el orden que ha de observar en la explicacion; pero no se le consentirá consultar libro alguno. Concluido el tiempo, explicará de viva voz ante los mismos Jueces el punto que eligió, no debiendo exceder su discurso de una hora ni bajar de media. En seguida le harán los censores, por espacio de media hora, las objeciones que estimen necesarias.

Si el ejercicio fuere para Licenciado en literatura, el actuante traducirá además, de repente, en los Autores clásicos latinos y griegos el trozo que le toque, haciendo un pique en el libro; y si fuese para ciencias, deberá segun la seccion, resolver algun problema de matemáticas, hacer algun experimento en fisica ó química, ó reconocer, describir y clasificar los objetos de historia natural que se le presenten. Cuando el experimento requiera preparacion, se le dará el tiempo indispensable para hacerla.

Art. 455. En la facultad de teología hará el graduando un ejercicio igual sobre el punto que elija de tres, sacados también á la suerte.

Art. 436. En la facultad de jurisprudencia habrá prepara-

dos por el Catedrático de sétimo año, y aprobados por la facultad, cierto número de expedientes de los concluidos y ejecutoriados en la cátedra de práctica forense, desglosada la consulta de que se hablará en la instruccion especial para estas cátedras, y la sentencia definitiva ó las instancias que se creyere convenientes. Estos expedientes versarán sobre asuntos civiles, criminales, mercantiles, contenciosos-administrativos, eclesiásticos, de fuero comun ó privilegiado, los cuales deberán haberse ejecutoriado, cuando menos dos años antes: cada uno de ellos tendrá su número correspondiente. Estos números se insacularán, y de ellos el candidato sacará tres á la suerte.

En seguida se le mostrarán las carpetas de los expedientes á que corresponden dichos números, eligiendo uno de estos, que se le entregará en el acto en la forma ya dicha. Se le concederán para prepararse cuatro horas, durante las cuales permanecerá incomunicado y sin libro alguno. Llegada la hora, el catedrático dará cuenta del asunto elegido en la forma que lo hacen los Relatores de las Audiencias, dando por escrito sentencia fundada en los principios de derecho y resultancia del expediente.

En seguida manifestará los vicios de sustanciacion y las nulidades del litigio, si los tuviere; los recursos que aun puedan intentarse; las excepciones no alegadas y que debieron serlo; las fallas de las pruebas, y todo aquello que hubiese podido contribuir á fijar la cuestion y esclarecer la verdad. Todas estas observaciones, lo mismo que el relato, podrán hacerse verbalmente ó por escrito si para ello tuviere tiempo el graduando durante su incomunicacion. Los Catedráticos le harán objeciones por espacio de una hora, ya respecto del modo de dar cuenta, ya sobre la sentencia y el juicio que hubiese hecho del proceso, preguntándole además acerca de los formularios establecidos para las diversas tramitaciones. En este ejercicio el examen solo recaerá sobre la práctica forense y la teoria de los procedimientos.

El tribunal, en vista de las contestaciones del graduando, de la consulta de la sentencia original del expediente y la pronunciada por el alumno, dará su fallo.

Art. 457. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, por ahora y hasta que se publique la instruccion para las cátedras de práctica forense, el tercer ejercicio para el grado de Licenciado en jurisprudencia se hará en la misma forma que hasta aquí.

Art. 458. En la facultad de medicina consistirá el tercer ejercicio en hacer la historia de una enfermedad, con cuyo objeto prepararán los Jueces inmediatamente antes del acto seis cédulas, tres de ellas correspondientes á otros tantos enfermos de los que haya en el hospital, acometidos de males internos, y otras tres de los que padezcan enfermedades quirúrgicas. El graduando sacará una de las cédulas; y despues de haber examinado al enfermo que le toque, y tomado los datos necesarios para hacer la historia de su dolencia, se le concederá una hora para prepararse. Pasado este tiempo, empezará el acto, exponiendo el graduando las circunstancias del enfermo relativas á su temperamento, constitucion fisica y estado anterior de salud; y despues de haber hecho la exposicion de las causas que puedan haber influido en la produccion de la enfermedad, describirá la invasion, carrera y estado de ella, dando su opinion acerca del diagnóstico, pronóstico y método curativo. En seguida los examinadores le harán cuantas preguntas tuviere por conveniente, no solo relativas á la historia del enfermo, sino también á la terapéutica, materia médica, arte de recetar y medicina legal.

Art. 459. En la facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de toda clase, y en elaborar el candidato, dentro del tiempo necesario que se le señale, un producto químico y otro farmacéutico, bajo la vigilancia de los Jueces, pudiendo estos hacer despues todas las objeciones que estimen oportunas por espacio de una hora.

Art. 460. Los Jueces en los tres ejercicios serán los mismos, excepto cuando alguno enfermase, en cuyo caso le reemplazará otro profesor, á menos que el acto pueda ser aplazado para mas adelante.

Art. 461. El depósito que deben hacer los interesados será de 1500 rs. para el grado de Licenciado en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía, y de 3000 rs. en las demas facultades.

Art. 462. A los Catedráticos de instituto, colocado en pueblo donde no existe Universidad, se les admitirá para los grados de Licenciado en las varias secciones de filosofía el estudio hecho por ellos mismos de las materias que no hubiesen cursado académicamente, siempre que, despues de obtenido el de Bachiller, hayan trascurrido seis años. Para recibir aquellos se sujetarán á las condiciones siguientes:

- 1.ª Hacer los ejercicios en la Universidad de Madrid.
- 2.ª Sufrir previamente en la misma Universidad un examen de una hora sobre cada una de las asignaturas no cursadas académicamente. En el caso de ser reprobado en alguna de ellas, no podrá el graduando pasar a los demás ejercicios, ni presentarse a nueva tentativa hasta pasados seis meses.

TITULO III.

Del grado del Doctor.

Art. 463. Serán admitidos al grado de Doctor los Licenciados que hagan en la Universidad de Madrid los estudios correspondientes.

Art. 464. El aspirante a este grado, en cualquiera de las facultades, presentará al Rector un memorial en los términos prevenidos para los grados anteriores, y del propio modo que en ellos se instruirá el oportuno expediente.

Art. 465. Aprobado que sea este, lo remitirá el Rector al Decano de la respectiva facultad para los efectos ya expresados, y entonces el interesado hará el correspondiente depósito y entregará 100 rs. por derechos de los examinadores.

Art. 466. Con el documento que acredite este pago se presentará el candidato al Decano, quien le señalará día para los ejercicios, los cuales consistirán en un discurso y en una lección oral, del propio modo que para la licenciatura, ante una comisión compuesta del Decano y cuatro Catedráticos, incluidos los de las asignaturas correspondientes al doctorado.

El discurso lo escribirá en el tiempo de seis horas, y durará su lectura un cuarto de hora por lo menos, versando sobre cualquier punto de la facultad: la lección no bajará de una hora, y habrá de contraerse precisamente a las materias comprendidas en los estudios para el doctorado.

Los puntos sorteables serán cincuenta.

Art. 467. El depósito para el grado de Doctor en cada sección de filosofía será de 1500 reales, y de 3000 en las demás facultades.

Art. 468. Si principiado el curso no hubiere podido alguno graduarse todavía de Licenciado, será no obstante admitido a la matrícula para los estudios que exige el grado de Doctor; pero no podrá ser examinado sin haber cumplido con aquel requisito.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 469. Exigiendo el art 47 del Plan de estudios dos notas de bueno para optar a los grados de Bachiller y Licenciado, el estudiante que no hubiere obtenido mas que la de mediano en los exámenes ordinarios de cualquiera de los últimos cursos anteriores a dichos grados podrá presentarse a los exámenes extraordinarios con objeto de mejorarla. Lo mismo sucederá respecto de la nota de sobresaliente que se exige para la de Doctor.

Art. 470. Concluidos los ejercicios para los grados de Licenciado y Doctor, los censores procederán a la calificación por votación secreta, que recaerá sobre todos los actos a la vez, y no sobre cada uno en particular. Si el candidato no saliere aprobado quedará en calidad de suspenso.

Art. 471. Hecha la calificación, el Secretario, que lo será en todos los actos el Juez mas moderno, pondrá en el expediente el acta de examen, que firmarán todos los examinadores, y la entregará al Decano para que la remita al Rector de la Universidad.

Art. 472. Los títulos que en virtud de estas actas expida el Gobierno se remitirán al correspondiente Rector para que este los entregue a los interesados.

Art. 473. Cuando algun candidato saque la calificación de suspenso, los censores le señalarán al propio tiempo la época en que podrá presentarse a nuevos ejercicios, la cual no bajará de tres meses ni excederá de un año. Perderá los derechos de examen, y además la mitad del depósito, si no se presentase en el indicado término a nuevos actos: en estos no habrá ya lugar a la calificación de suspenso, sino a la de reprobado; y en este último caso perderá el aspirante todo el depósito, no pudiéndose presentar a nuevos actos hasta pasado un año.

Art. 474. La investidura del grado de Licenciado se hará de este modo:

En dia festivo se reunirá la facultad a que pertenezca el graduando, presidida por el Rector ó el Decano en delegacion suya, con asistencia de los Doctores y demas personas que quierán convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse en traje de ceremonia.

El graduando será introducido en la sala por su padrino, que le presentará haciendo una breve oracion. En seguida aquel subirá a la tribuna y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la facultad. Concluido este acto se acercará a la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el Secretario de la facultad leera en alta voz el juramento siguiente:

¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios haber profesado y profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor nuestro, creyendo y defendiendo el dogma de nuestra religion, única verdadera, como la define la Santa Iglesia católica, apostólica romana? El graduando contestará: «Si juro.» Volverá a decir el Secretario: ¿Jurais sostener el misterio de la inmaculada Concepcion de Maria Santísima en el primer instante de su natural animacion, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores? «Si juro.» se contestará por el actuante; y el Secretario continuará diciendo: ¿Jurais por Dios y por los Santos evangelios obedecer la Constitución de la monarquía, sancionada en 23 de Mayo de 1845, ser fiel a la Reina Doña Isabel II y cumplir las obligaciones que impone el grado de Licenciado en..... que se os va a conferir? «Si juro.» Y el Presidente dirá: «Si así lo haceis Dios os lo premie, y si no, os lo demande,» y ademas sereis responsable a la nacion en el ejercicio de vuestro cargo, con arreglo a las leyes. Acto continuo el graduando se acercará al Presidente que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está conferida, y en nombre del Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, os declaro Licenciado en la facultad de..... por haber considerado los Jueces del examen que sois digno de este honor:» dicho lo cual, le colocará con toda solemnidad las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado del padrino y de los bedeles, pronunciando primero una breve accion de gracias.

Art. 475. Si fueren muchos los graduandos se presentarán todos a la vez, introducidos por un padrino comun, y el discurso será leído por uno de ellos, que elegirán entre sí de antemano.

Art. 476. El grado de Doctor se conferirá siempre individualmente de la manera que sigue:

El candidato escribirá una tesis sobre un punto cualquiera de la facultad ó ciencia, y la imprimirá, entregando al Rector con la anticipacion de ocho dias el suficiente número de ejemplares para repartir al claustro. Llegado el dia de la ceremonia, despues de ser introducido en la sala por el padrino como en el caso de la licenciatura, leerá el impreso, que se distribuirá entre los circunstantes. Acto continuo le contestará uno de los Catedráticos con un discurso relativo al objeto de la tesis y el modo con que la ha desempeñado, y en seguida el Presidente le recibirá el juramento y le conferirá el grado con las insignias: hecho lo cual, se retirará acompañado del padrino y los bedeles, despues de abrazar a los Doctores y de dar gracias al claustro.

Art. 477. A este grado concurrirán los Doctores de todas las facultades que quieran hacerlo, previo aviso por la Secretaría de la Universidad, pero la asistencia será obligatoria para los Catedráticos.

Art. 478. En estos actos se podrá dar a la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran, pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello: no se permitirán sin embargo refrescos ni obsequio alguno de esta clase.

Art. 479. Los discursos y la tesis de que hablan los artículos anteriores se presentarán al Rector antes de leerse los primeros y de imprimirse la segunda, para que los revise y les ponga su visto bueno, sin cuyo requisito no se verificarán los actos.

(Se continuará.)